



D.N.I.: 45.044.483-H
Asunto: Traslado resolución,
Nº REA: 161/2018

Con fecha 4 de julio de 2019 el Jurado Tributario de este Excmo. Ayuntamiento de Málaga ha acordado aprobar la ponencia del siguiente tenor literal:

"IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Exptes. núm. 2016002703

Autoliquid. núm. 2.262.581

Nº Registro de entrada: 341.953/2018

Nº Reclamación económico-administrativa: 161/2018

En Málaga, a 4 de julio de 2019

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por con D.N.I.: , y domicilio a efectos de notificaciones en , e interpuesta en relación al expediente y autoliquidación arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, registrada el 18 de mayo de 2018, se interpone contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación, doc. núm. 415.234/2017, de la autoliquidación núm. 2.262.581, expediente núm. 2016002703 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devenado a consecuencia de la transmisión de la finca sita en , de esta ciudad, mediante escritura de compraventa, otorgada ante el Notario D. , el día 11 de septiembre de 2015, en cuyo Protocolo consta con el núm. .

SEGUNDO.- Figura que Dº. adquirió la finca a que afecta la presente reclamación, mediante escritura otorgada el 6 de febrero de 2006, por precio de 141.237,84 euros; siendo así que la actual venta se lleva a cabo, conforme se recoge en la escritura a que se ha hecho mención en el expositivo anterior, por el precio de 75.000,00 euros.

Código Seguro De Verificación	20ee7c7py7005e40eb2TRbwa	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	15/07/2019 13:48:36	
Observaciones		Página	1/3	
Url De Verificación	https://valida.málaga.es/verifica/			



TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamante está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Manifiesta la reclamante su disconformidad con la autoliquidación a la que afecta la presente impugnación por entender que con la transmisión del inmueble en cuestión no se ha producido incremento de valor alguno del terreno transmitido, antes al contrario una depreciación del mismo respecto del precio de adquisición en su día abonado, lo que, a su entender, conlleva que no se produjera el hecho imponible del tributo en cuestión; interesando la devolución, por indebido, del importe de la deuda tributaria ingresada. Aportando al efecto copia de las escrituras de adquisición y venta del inmueble a que se ha hecho referencia en el expositivo primero de la presente.

Entendemos que para una correcta resolución de lo planteado ha de acudir a lo expresado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia núm. 1.163/2018, de fecha 9 de julio de 2018, dictada en el Recurso de Casación núm. 6226/2017, conforme al cual:

"De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). ..."

Código Seguro De Verificación	2ueecvpy70U5nRnab2TRbW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	15/07/2019 13:46:36
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.es/verificma/		





Considera asimismo el citado Tribunal en el apartado 2 del Fundamento de Derecho Quinto de la comentada sentencia 1.163/2018 que "Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía."

Analizada la documentación obrante en el expediente y la aportada junto con la reclamación ha de concluirse la inexistencia de plusvalía, de incremento de valor, lo que ha de conllevar, como lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto, la estimación de la reclamación formulada, procediendo a la anulación de la autoliquidación de referencia y la incoación del oportuno expediente de devolución de ingresos indebidos respecto de las cantidades satisfechas con cargo a la misma.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE ESTIMAR** la reclamación presentada."

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos, comunicándole que contra la presente resolución podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que la interposición de precitado recurso no produce, por sí sola, la suspensión de la ejecución del acto administrativo que se le notifica, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que así lo establezca el órgano jurisdiccional competente en función de lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que, si se dan las condiciones previstas en el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se mantenga hasta ese instante la suspensión que se hubiera acordado en vía administrativa.

EL SECRETARIO DEL JURADO TRIBUTARIO
Francisco Javier Martínez Domingo

Código Seguro De Verificación	Zueetvpy7005xénab2YHbv==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	15/07/2019 13:46:36
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.es/verifirma/		

